

JUICIO: "RICARDO LLORET Y DARIO CABALLERO BRACHO c/ LA COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE DE AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS (A.P.A) s/ NULIDAD CONTRA IMPUGNACION DE CANDIDATURA".

CERTIFICO QUE ES LA FOTOCOPIA  
ES CONFORME AL ORIGINAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 38/20

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, los quince días del mes de Octubre del año dos mil veinte, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, los Miembros, Magistrados Myriam Cristaldo, Dr. Alejandro Herrera Duarte y Guillermo Andrés Casco Espínola, bajo la presidencia de aquella, es traído a acuerdo el expediente arriba citado, a fin de resolver sobre la demanda promovida en autos. Practicado el sorteo de Ley, resulta el siguiente orden de votación: Magistrados Guillermo Andrés Casco Espínola, Myriam Cristaldo y Dr. Alejandro Herrera Duarte. Vistos estos autos, -----

RESULTA:

QUE, en fecha 24 de julio de 2020, se presentaron ante este Tribunal Electoral Ricardo Lloret y Darío Caballero Bracho, invocando calidades de candidato y apoderado, respectivamente y bajo patrocinio de abogado, según su escrito de demanda a fojas 36/38 de autos en el cual se lee: "...Que, en tiempo y forma, venimos a solicitar la nulidad de impugnación dispuesta en contra de nuestro candidato del Movimiento de Reivindicación Autoral A.P.A. 2020/2023, el señor Ricardo Lloret, que fue notificada a través de una nota de la Comisión Electoral Independiente A.P.A. de fecha 22 de julio del corriente. Dicho documento no tiene formato de una resolución como requiere las formalidades procesales, sino se trata de una simple nota, y lo hacemos en base a las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer: "...Que, en primer lugar, la Comisión Electoral Independiente A.P.A., estando recusados la Presidenta y el Secretario por nuestro Movimiento, resuelve a través de una nota, la impugnación de nuestro candidato, el señor Ricardo Lloret, y en el mismo documento, los miembros recusados, rechazan la recusación planteada en contra de los miembros de la Comisión Electoral Independiente, Abg. Norma Zelaya y el Abg. Gonzalo Bogado, sin ningún argumento jurídico, y violando las normas procedimentales en materia de recusación, que establece el Código Procesal Civil, que rige supletoriamente en este caso..." "...Que, existen documentaciones que avalan su calidad de socio activo del A.P.A., tales como las liquidaciones de derechos autorales de los años Noviembre 2018 a Febrero 2019; Julio 2018 a Octubre 2018; Marzo 2018 a Junio 2018; Noviembre 2017 a febrero 2018 y Julio 2017 a Octubre 2017, cuyas copias se acompañan a esta presentación..." "...Que, acreditada la calidad de socio activo de A.P.A. de nuestro candidato, el señor Ricardo Lloret, y en consecuencia, está suficientemente habilitado a través de los documentos que se acompañan a esta presentación..." "...Que, de hecho, se ha configurado un cercenamiento de la posibilidad de competir libremente en esta justa electoral de nuestro candidato el señor Ricardo Lloret..."".-----

QUE, a fs. 317/326 de autos se encuentra el escrito presentado por los señores Norma Zelaya y Gonzalo Magin Gómez, presidente y secretario de la Comisión Electoral Independiente de Autores Paraguayos Asociados, por derecho y representación propia, en el manifiestan: "...Oponer excepción previa de incompetencia. Careciendo de competencia

WILLIAM CASCO ESPINOLA

Alejandro Herrera Duarte

18. David Viceñisini  
Actuario Judicial  
N.E.C. 2da. Sala



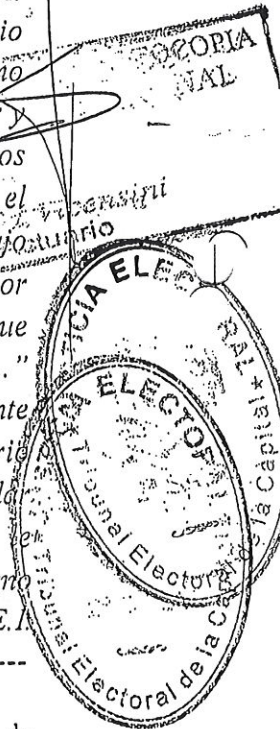


la Justicia Electoral para entender en esta situación presentada, al no haber agotado la instancia interna conforme al art. 89 última parte de los Estatutos Sociales de A.P.A. y al no haber llegado conforme al calendario electoral a la etapa de inscripción de candidatos y apoderado, se impone hacer lugar a esta excepción de incompetencia deducida por nuestra parte; señalando que de no ser así causaría un agravio irreparable en razón de que el Sr. Ricardo Lloret no es socio de la entidad y por ende no puede invocar una calidad de apoderado por los motivos expuestos lo que hace su petición sea ilegítima y más aún, porque en razón de supuestos invocados por ellos han obtenido una medida cautelar que no corresponde y que a la fecha se encuentra impugnada..." "...Contestación del traslado. Oponer excepción de falta de acción como medio general de defensa destinado a producir la extinción de la acción y el rechazo de la pretensión. Ofrecimiento de pruebas..." "...Ante esto nuestra parte pasa a señalar que el Sr. Ricardo Lloret no es socio del A.P.A. por lo que carece de legitimación para entablar esta demanda y decimos que no es socio en razón de los siguientes fundamentos..." "...El Dr. Ricardo Lloret ha sido excluido como socio por Resolución N° 196/2017 de fecha 17 de julio de 2017 dictada por el Interventor y administrador judicial, Abg. y C.P. Librado Sánchez; época en que Autores Paraguayos Asociados se encontraba con una intervención y administración judicial dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del 18° Turno, Sría. 36, bajo administración judicial del Lic. Librado Sánchez, que ha sido agregada parcialmente por los actores..." "...El hecho de haber abonado su cuota hasta diciembre de 2020 o de que A.P.A. le haya abonado liquidaciones no significa reconocimiento como socio activo..." "...Que de ninguna manera el C.E.I. pudo cercenarle la posibilidad de competir libremente en una justa electoral al Sr. Ricardo Lloret, al contrario el mismo no impugna ni recurrió ante el C.E.I. la Resolución N° 4 de fecha 22 de julio de 2020, solo se limitó a demandar erróneamente una supuesta impugnación de candidatura por parte del C.E.I. Jamás se ha dejado en estado de indefensión, por el contrario, se le ha notificado de la tacha como socio en su contra, y tuvo tiempo suficiente de fundamentar su tacha, responder y el C.E.I. resolver, por todo lo cual impone el rechazo de la presente demanda..." -----

QUE, a fs. 366/370. de autos consta el Dictamen Fiscal N° 207 de fecha 16 de setiembre de 2020 de la Agente Fiscal Electoral Interino de la Circunscripción Judicial de la Capital y Central, Abog. Myriam González de Schauman; en el mismo se lee lo que sigue: "...Excepción de falta de acción: La falta de legitimación *ad causam* (pasiva o activa) existe cuando no media coincidencia entre las partes que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o para no contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (Palacio, citado por Víctor De Santo, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991)..." "...En ese sentido se debe ser claro en esta relevante distinción: la legitimación sustancial de las partes no debe ser confundida con la existencia o inexistencia de los presupuestos de procedencia o fundabilidad de la pretensión, incluso cuando en algunos casos la legitimación pueda coincidir con uno o más requisitos sustanciales del reclamo..." "...En consecuencia, esta representación fiscal considera que analizadas las constancias de autos, se denota que evidentemente existe una relación de derecho entre las partes, ya que se ha demostrado la calidad de socio y candidato con intenciones de pugnar dentro del proceso electoral de la organización Autores Paraguayos Asociados, del Sr. Ricardo Lloret, por lo que se recomienda el rechazo de la excepción de falta de acción opuesta por los excepcionantes..." "...Fondo de la cuestión: En el presente caso, de acuerdo al art. 1 del Reglamento Electoral de Autores Paraguayos Asociados (A.P.A.) Resolución N° 02/2017 (fjs. 70/81), se dispone expresamente que: "...Todas las

Alejandro Herrera Duarte

Myriam Cristaldo







Custodia de la Voluntad Popular

David Vicenzini  
Actuario

JUICIO: "RICARDO LLORET Y DARIO  
GABALLERO BRACHO c/ LA COMISION  
ELECTORAL INDEPENDIENTE DE  
AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS (A.P.A.)  
s/ NULIDAD CONTRA IMPUGNACIÓN DE  
CANDIDATURA".-----

autoridades de Autores Paraguayos Asociados (A.P.A.) son elegidas mediante el voto libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible de sus socios..."; y de acuerdo al art. 3 de dicho reglamento: "...son cargos electivos en Autores Paraguayos Asociados (A.P.A.): el Presidente y Vicepresidente, miembros de la Comisión Directiva, miembros de la Comisión Fiscalizadora, miembros de la Comisión de Planillas, miembros de la Comisión Electoral Independiente, un síndico titular y un suplente..." "...Por su parte, los Estatutos Sociales del A.P.A. Establecen en su art. 86: "...La Comisión Electoral Independiente de la entidad se componerá de 3 (tres) miembros titulares y de dos (2) suplentes electos en Asamblea General, durarán tres años en sus funciones..." "...Ante estas consideraciones tenemos que en virtud a los principios republicanos y democráticos, los socios pertenecientes del A.P.A. son los únicos facultados a elegir y ser elegidos para ocupar cargos en su propia organización. Resulta inaudito que se otorguen cargos electivos a personas ajenas a una organización intermedia, quienes de acuerdo al art. 119 de la Constitución Nacional, también están inmersas a respetar y velar por los principios y normas del sufragio. Por tanto, el órgano jurisdiccional interno de A.P.A. se encuentra conformado por personas ilegítimas, resultando nulas todas sus resoluciones consecuentes..." "...Por tanto, una vez analizadas las constancias en autos, esta Representación Fiscal recomienda; 1. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta, y 2. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE NULIDAD promovida por los señores Ricardo Lloret y Darío Caballero Bracho, conforme a los fundamentos expuestos..."-----

QUE, por proveído obrante a fojas 381 de autos, se dispone agregar el Dictamen Fiscal y llamar autos para resolver, y,-----

#### CONSIDERANDO:

QUE, manifiesta el Magistrado Guillermo Casco: "Conforme se desprende de los documentos obrantes en autos, los escritos presentados por las partes y las probanzas producidas en el estadio procesal pertinente, en relación a la excepción de falta de acción ella ha sido presentada como medio de defensa general y la consideraremos al avocarnos al fondo de la cuestión planteada por el accionante, que refiere a la nulidad de la impugnación de la candidatura del Sr. Ricardo Lloret que le fuera notificada por nota de la Comisión Electoral Independiente de APA en fecha 22 de julio del 2020, alegando además el accionante que los integrantes de dicha Comisión Electoral Independiente se encontraban recusados al momento de realizar esta comunicación. En este sentido alegan los accionantes que el Sr. Ricardo Lloret es socio de APA adjuntando las prueba que hacen a su afirmación de fs. 1 a 6 de autos. A fs. 19 de autos rola la Resolución Nro. 2/2020 de la Comisión Electoral Independiente que estableció un cronograma electoral determinando fecha de entrega de padrón definitivo para el 24 de julio de 2020 y el inicio del periodo de inscripción de candidaturas y apoderados desde el 27 al 29 de julio de 2020. En este contexto la rota de fecha 22 de julio agregada a fs. 35 de autos y sobre la que versa esta litis hace referencia a que el accionante, Ricardo Lloret no revestía la calidad de socio, sin embargo a fs. 371 de autos se agrega la Resolución Nro. 147 que determina que el accionante se encuentra habilitado para participar en la Asamblea Ordinaria de año 2020, y

Abg. David Vicenzini  
Actuario Judicial  
I.E.C. 2da Instancia

GUILLELMO CASCO ESPINOLA

Alejandro Herrera Duarte





la factura, agregada a fs. 2 de autos, de fecha 19 de julio de 2020 emitida por la APA que detalla el pago de cuota social hasta el mes de diciembre de 2020.-----

QUE, en referencia a la recusación contra la Comisión Electoral Independiente, efectivamente deviene extemporánea, habiendo sido los mismos integrantes electos en las Asamblea del año 2017, sin que ello haya sido objeto de nulidad ante el fúero electoral, precluyendo la oportunidad procesal para hacerlos y convalidándose a los integrantes en esa función para que fueron electos. Corresponde rechazar la pretensión de recusación de los miembros de la Comisión Electoral Independiente por haber sido convalidada la integración de la misma no cabiendo ya la posibilidad de que se enerve su nulidad.-----

QUE, asimismo debemos entender que la nulidad electoral difiere de la nulidad civil en sus objetivos fundamentales. Mientras que la Nulidad civil pretende sancionar, fulminar un acto jurídico como inexistente, en materia electoral la nulidad solo puede servir de garantía de democracia, como manifestación absoluta de la soberanía popular, en defensa de la voluntad expresada en las urnas. En consecuencia a efectos de determinar las nulidades previstas en la legislación electoral, debe determinarse si las mismas causales no han sido provocadas por el nulicidente y la existencia de un perjuicio evidente, asimismo deben considerarse que la causal de nulidad no haya precluido o caducado el derecho de acudir en nulidad de la misma.-----

A los fines de obtener la declaración de nulidad, el interesado debe demostrar el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca, el que no debe haber sido convalidado. Se requiere la existencia de estos tres presupuestos:-----

1) Violación de una Norma Legal Electoral: Si la omisión de la forma jurídica no impide cumplir, acabadamente con, la finalidad del acto -no encontrándose afectado el derecho de defensa- no provoca la nulidad del mismo. Es jurisprudencia uniforme que la nulidad por vicios procesales carece de un fin en sí misma, es decir, no tiene existencia autónoma.-----

2) Perjuicio Concreto La invalidez de los actos se presupuesta según el perjuicio que sufren los intereses intervinientes. No puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación si no existe un perjuicio, salvo cuando la nulidad se sanciona en forma expresa por una norma. En ese orden de ideas, se requiere por aplicación del principio que establece que no hay nulidad sin perjuicio que el vicio ocasione a quien peticiona la aplicación de dicha sanción un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino con su acogimiento, el que debe ser mencionado expresamente por quien alega la nulidad, no siendo suficiente una invocación genérica, o el uso de imprecisa fórmula 'se ha violado el derecho de defensa en juicio'.-----

3) No Convalidación: Todo tipo de irregularidad procesal-electoral es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien ella perjudica y, por lo tanto, en el supuesto de no reclamarse la nulidad de acuerdo con las formas dentro de los plazos que la ley de rito impone (vide Arts. 39 y 49 de la Ley 635/95), corresponde presumir que el defecto (aun cuando existiere), no ocasiona perjuicio y que la parte ha renunciado a la impugnación convalidando de tal manera el vicio que afectaba el acto. Incluso los vicios observados en mesas electorales, si no son reclamados dentro de los plazos establecidos y ante la propia mesa, son convalidados, entendiéndose que precluye la posibilidad de acudir contra ellos. De tal forma, las nulidades del proceso electoral son susceptibles de convalidación con el mero transcurso del tiempo, sino se las deduce en tiempo hábil previsto para su deducción por la vía pertinente y asimismo se pueden convalidar por la aplicación del principio de los actos propios, cuando de dicha contradicción surja la aceptación del extremo negado en principio.-----

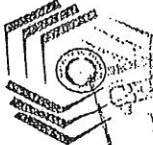
QUE, en estos autos entendemos que la decisión de la Asamblea electiva del año 2017, a elegir a NORMA ZELAYA Y GONZALO GOMEZ como integrantes de la

Alejandro Herrera Duarte

Myriam Cristaldo







Custodia de la Voluntad Popular

David Vicensini  
Actuario

JUICIO: "RICARDO LLORET Y DARIO  
CABALLERO BRACHO c/ LA COMISION  
ELECTORAL INDEPENDIENTE DE  
AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS (A.P.A)  
s/ NULIDAD CONTRA IMPUGNACION DE  
CANDIDATURA".-----

Comisión Electoral Independiente ha sido convalidada por la inacción de los interesados y el transcurso del tiempo.-----

QUE, en relación a la comunicación de fecha 22 de julio de 2020, suscripta por los integrantes de la Comisión Electoral Independiente, la misma, indudablemente, adolece de algunas falencias terminológicas y efectivamente hacen referencia a que el Sr. Ricardo Lloret no reviste la calidad de socio de la Entidad Autores Paraguayos Asociados, contradiciendo las afirmaciones de la Resolución Nro. 147/2020 de la Comisión Directiva de la Entidad Autores Paraguayos Asociados que habilitaba la participación del accionante en la Asamblea Ordinaria del año 2020, así como la factura, agregada a fs. 2 de autos, de fecha 19 de julio de 2020 emitida por la Entidad Autores Paraguayos Asociados que detalla el pago de cuota social hasta el mes de diciembre de 2020.-----

QUE, respecto al valor probatorio de la factura agregada a fs. 2 de autos, este Magistrado considera conveniente el análisis de la Teoría de los actos propios que expresa: *La doctrina de los actos propios, conocida en latín bajo la fórmula "venire contra factum proprium non valet", proclama el "principio general de derecho" que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente. En esta teoría no basta la mera contradicción de un acto previo con otro posterior. Con base en la autonomía moral de todo individuo, y considerando la falibilidad humana, toda persona tiene libertad, por ende, puede corregir y enmendar sus errores cambiando la futura conducta. El núcleo de la teoría del acto propio se halla en las expectativas legítimas (E. Gandulfo). Dado que el individuo es un agente racional, puede planificar su futuro basándose en ciertas razones, que son hechos, creencias, deseos, etc. Ahora bien, el supuesto es que un agente, con su conducta, bajo ciertas condiciones de contexto-que no indiquen precariedad o provisionalidad-, puede abrir o crear ciertas expectativas a terceros, que sean justificadas en razones, y que sean legítimas según los principios del ordenamiento jurídico. Al planificar su desenvolvimiento en el tráfico, el tercero puede invertir tiempo y esfuerzo, y el agente con su conducta inconsecuente puede cerrarle o frustrarle las expectativas, causándole un daño injusto. Esta teoría no es aplicable a cualquier tipo de problemas, desbordándose sin límites. Rige en aquellos casos en que las expectativas no están protegidas o reguladas directamente por el Derecho positivo, a través de una distinta figura jurídica que responda a una base teórica diversa, como por ejemplo, la de la normatividad del contrato o la preclusión procesal. Es por ello que, para la figura del estoppel [5] (según el Merriam-Webster Online Dictionary, se trata de un impedimento jurídico de que alguien alegue o niegue un hecho que contradiga sus propios hechos o declaraciones previos), esta prohibición no está fundada técnicamente en una "promesa" de base (Ch. Fried). Se ha señalado que por tales motivos, la extensión de casos abarcados por ella ha variado en el tiempo, ya que originalmente podría haber servido para fundar la fuerza vinculante de los contratos, en ausencia de una teoría que justificara en mejor forma tal propiedad. Técnicamente la consecuencia básica es procesal (L. Díez-Picazo): la prohibición para el agente inconsecuente, de poder alegar judicialmente el cambio de su conducta como hecho operativo o fundante de algún derecho o potestad propia, frente a*



Abg. David Vicensini  
Actuario Judicial  
T.E.C. 2da. Sala

GUILLERMO CASCO ESTÍNOLA

Alejandro Herrera Duarte



ese tercero confiado (exclusivamente). Es decir, afecta la legitimación procesal activa del agente o la legitimación pasiva procesal respecto de la alegación de un derecho o excepción, calificando de inadmisibles la pretensión o la defensa, sin que necesariamente afecte, en general, la existencia de tal derecho o potestad (De ahí que sea una cuestión de resolución previa a la aplicación del principio *iura novit curia* respecto del resto del Derecho en discusión). No sólo está reservado a disputas entre particulares, sino que también se extiende a la Administración Pública y al Ministerio Público, con ciertas adecuaciones, en virtud del sometimiento al Imperio del Derecho. En efecto, en la medida en que tanto la Administración Pública, como la Fiscalía, puedan generar las expectativas justificadas en los ciudadanos y defraudarlas, éstos pueden quedar sometidos a esta regla. El cambio de sus conductas sólo debe producirse previo aviso a los ciudadanos (los criterios de fondo del cambio quedan sometidos a otros principios). El Tribunal Constitucional español ha decretado que: "aunque tal doctrina puede ser aplicable a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo puede serlo con las necesarias matizaciones, que no la desvien de los principios rectores que constituyen su fundamento último, que son, como acabamos de recordar, la protección de la confianza y la protección de la buena fe. Deriva de ello el que el juego de tales principios puede encontrar alguna conexión con la idea de seguridad jurídica, no tiene ninguna con el derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley que consagra el artículo 14..." (Sentencia 73/1988, del 21 de abril de 1.988, del Pleno del Tribunal Constitucional de España, sentencia completa disponible en <https://web.archive.org/web/20070121210033/http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGF/stc73-1988.htm>).

Al respecto de esta teoría se enseña, Por la boca muere el pez. Algo tan castizo debió inspirar el acogimiento jurisprudencial del principio de que nadie puede contra sus propios actos, de manera que quien se expresó o actuó en un determinado sentido, no puede en sede judicial efectuar un planteamiento contrario o incongruente con aquél. Estamos ante una expresión singular del principio general de buena fe, ya que no puede reputarse bienintencionado quien se contradice y pretende "decir digo, donde dije Diego" o negar como San Pedro su auténtica intención. También guarda relación con la prohibición del abuso de derecho (art. 372 del Código Civil Paraguayo) ya que el derecho ejercido por quien actúa de tal manera ha de reputarse abusivo.

QUE, así las cosas es innegable la condición de socio del accionante Ricardo Lloret, por lo que la Resolución Nro. 4/2020 de la Comisión Electoral Independiente agregada a fs. 290 y 291 de autos, por el principio de nulidad en cascada previsto en el Art. 117 del CPC debe asimismo considerarse nula. No puede sin embargo negarse que la pretensión de autos es extemporánea, pues no existió una impugnación de candidatura, pues conforme al cronograma electoral el periodo de inscripción de candidaturas y designación de apoderados iniciaba recién el 27 de julio, siendo incoada esta acción de nulidad en fecha 24 de julio, esta confusión temporal, obliga al órgano jurisdiccional a hacer uso de la facultad prevista en el Art. 46 de la Ley 635/95, encauzando la pretensión de la parte accionante en relación a la determinación de su derecho de sufragio activo, es decir su condición de socio con derecho a voto que es la afectada por la nota cuya impugnación se pretende y por la Resolución Nro. 4/2020 del CEI agregada a fs. 290 y 291 de autos cuyo tratamiento deviene necesario atendiendo al principio previstos en los Arts. 15 y 117 del CPC.

QUE, la cuestión que ha enervado la jurisdicción de este Tribunal se trata, en suma, de la aplicación de las normas del sufragio a las organizaciones intermedias. En este contexto el art. 119 de la Constitución Nacional es claro al manifestar "**DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS**. Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio", ello nos remite a buscar las reglas del sufragio

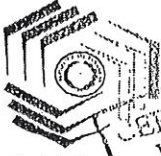
Alejandro Herrera Duarte

Myriam Cristaldo

OTOCOPIA ORIGINAL







Custodia de la Voluntad Popular

CERTIFICADO  
ES COPIA FOTOCOPIADA  
DEL ORIGINAL

David Vicenzini  
Actuario

OBJETO: "RICARDO LLORET Y DARIO  
CABALLERO BRACHO c/ LA COMISION  
ELECTORAL INDEPENDIENTE DE  
AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS (A.P.A)  
s/ NULIDAD CONTRA IMPUGNACIÓN DE  
CANDIDATURA".-----

contenidas en la Constitución Nacional, en primer lugar, al art. 118 que expresa "DEL SUFRAGIO el sufragio es derecho, deber y función pública del electoral. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto, en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional", y en segundo lugar a las normas electorales de la Ley 834/96 "Código Electoral" específicamente el art. Art. 4 que dice "El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este código electoral estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático, representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos legalmente habilitados...". Efectivamente las disposiciones que rigen al sufragio, son aplicables indefectiblemente a las Organizaciones Intermedias, políticas, sindicales y sociales, en una de estas categorías debe necesariamente incluirse a la Entidad Autores Paraguayos Asociados, no obsta a que en materia de elecciones de sus autoridades, en el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, deban necesariamente aplicar la legislación electoral. Por el principio de interpretación sistemática, reforzado por el argumento *sedes materiae*, corresponde en materia de elecciones aplicar la legislación electoral y conforme al Art. 273 de la Constitución de la República del Paraguay y el A y S CSJ Nro. 404/2010 esta competencia corresponde en forma exclusiva y excluyente a la Justicia Electoral. Nos encontramos en la necesidad de determinar si el ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo se ven afectado por los motivos alegados por la parte demandada en su contestación.-----

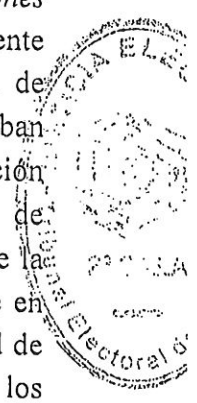
QUE, formulada estas delimitaciones respecto a la normativa jurídica a ser aplicada, debemos invocar que el art. 4 de la Ley 834/96 "Código Electoral" establece en cuanto al sufragio activo que en caso de duda se estará siempre a lo que sea más favorable a la validez de voto, y a la vigencia del régimen democrático, representativo, participativo y pluralista, y asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular, independientemente de cuestiones internas estatutarias cuando ellas se prestan a la confusión, como se da el caso de las instrumentales agregadas a fs.2 y 371 de autos, que generan dudas. Sobre esta cuestión debe prevalecer la normativa electoral, pues así los disponen concordantemente las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 118, 119 y 273. En este punto no se precisa de mayores análisis, se debe permitir la participación.-----

QUE, finalmente, atendiendo al Art. 311 de la ley 834/96. en el proceso de subsumir el caso concreto a la norma, entendemos que se invoca una norma electoral concreta violentada, no se ha contribuido al acto nulo ni se ha producido convalidación del mismo, demostrándose el perjuicio causado, específicamente por la nota cuestiona y su consecuencia la resolución nro. 4 de la Comisión Electoral Independiente de la Entidad Autores Paraguayos Asociados. En estas condiciones corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de nulidad, en relación a determinar que el Sr. Ricardo Lloret se encuentra habilitado a participar con derecho de sufragio activo y pasivo en el proceso electoral de renovación de autoridades de la Entidad Autores Paraguayos Asociados en su Asamblea

Abg. David Vicenzini  
Actuario Judicial  
I.E.C. 2da. Sala

GUILLERMO CASCO ESPÍNOLA

Alejandro Herrera Duarte





Ordinaria del año 2020, dejando expresa constancia de que no afecta a la integración de la Comisión Electoral Independiente, ni a la etapas ya cumplidas del proceso electoral, debiendo continuarse desde la etapa de inscripción de candidaturas. En relación a las costas no habiéndose notado malicia ni temeridad en ninguna de las partes, corresponde se impongan conforme dispone el Art. 43 de la ley 635/95 en el orden causado. Es MI VOTO.-----

QUE, continua expresando el Miembro Preopinante, los articulados de la Ley electoral son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio, no siendo modificable por las partes, ni por el Tribunal, por lo que independientemente de nuestros sentimientos personales, la majestad de la Ley nos obliga a su aplicación al caso concreto dentro de los límites de razonabilidad que la propia ley establece.-----

Seguidamente los Magistrados Myriam Cristaldo y el Dr. Alejandro Herrera Duarte manifiestan concordar con el voto del Magistrado preopinante por los mismos fundamentos.-----

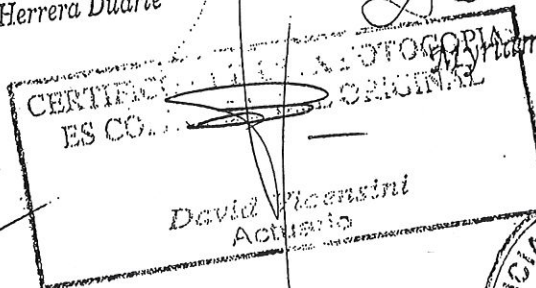
Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia de inmediato.-----



Alejandro Herrera Duarte

Myriam Cristaldo

Ante mí:



David Vicensini  
Actuario

